



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0752/2024**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0752/2024

### Sujeto Obligado

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

### Fecha de Resolución

24/04/2024



Palabras clave

Cantidad, juicios laborales, sin sentencia.



#### Solicitud

Cantidad de juicios laborales en curso sin haber sido dictada sentencia, donde se encuentre como parte demandada SERVICIOS INTEGRALES ADECCO, S.A. DE C.V. y/o LEE HECHT HARRISON S.L.



#### Respuesta

Indicó que la solicitud no es considerada información pública, Sin embargo, le indicó que puede realizar una consulta en el boletín judicial, electrónicamente a efecto de llevar a cabo una búsqueda de la información que es de su interés. Además orientó a quien es recurrente a presentar su solicitud vía datos personales.



#### Inconformidad con la respuesta

No se entrega la información.



#### Estudio del caso

Se advierte que a pesar de que en su mayoría, lo requerido, no constituye como tal una solicitud de información, no menos cierto es el hecho que, por cuanto hace el numero de juicios laborales en contra de las empresas señaladas, esta si es atendible vía acceso a la información, lo cual se corroboró con el contenido del segundo pronunciamiento del sujeto al poner a disposición en consulta directa los libros de gobierno de los juzgados en los que se ventilan los asuntos laborales.



#### Determinación del Pleno

**MODIFICAR** la respuesta.



#### Efectos de la Resolución

Deberá turnar la solicitud a las áreas que estime competentes entre las cuales no podrán faltar los Juzgados en Materia Laboral, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración, para que se pronuncie y en su caso haga entrega de la información requerida o en caso contrario funde y motive adecuadamente la imposibilidad para ello.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0752/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090164124000152**.

**CONTENIDO**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>4</b>
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción. ....	11
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>17</b>
PRIMERO. Competencia. ....	17
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. ....	17
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	20
CUARTO. Estudio de fondo. ....	21
QUINTO. Orden y cumplimiento. ....	30
<b>RESUELVE</b> .....	<b>30</b>

GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090164124000152**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia simple**, la siguiente información:

“...

*Con fundamento legal del artículo 862º de la Ley Federal del Trabajo, ya que preexiste mi Juicio ordinario individual, como consta en el Exp. No. xxxxxx del índice del SEPTIMO TRIBUNAL LABORAL EN ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA CDMX, solicito se le revele la información pública, conforme a sus registros la cantidad de juicios laborales en curso sin haber sido dictada sentencia, donde se encuentre como parte demandada SERVICIOS INTEGRALES ADECCO, S.A. DE C.V. y/o LEE HECHT HARRISON S.L., esto para efectos de esclarecer la cuantía de juicios laborales ya sea individuales o colectivos ante autoridades judiciales promovidos por terceros en su contra sin necesidad de saber sus identidades, por ser datos personales. Importante que se me conteste mi petición de información pública con la cuantía determinada o determinable respecto a que se tome como presuncional del riesgo de insolvencia económica y*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

*se me conceda la medida precautoria de embargo previamente solicitada por la actora del juicio señalado bajo toda precisión para su plena identificación.  
...” (Sic).*

**1.2 Respuesta.** El *Sujeto Obligado* el nueve de febrero notificó la ampliación de plazo para dar a tención a lo requerido. Posteriormente, el veinte de febrero hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

**Oficio P/DUT/1014/2024 de fecha 20 de febrero,  
suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia.**

“  
...  
...  
”

*A) De manera preliminar, a la atención integral de sus solicitudes, esta Unidad de Transparencia, estima conveniente indicarle, que después de realizar un análisis integral de los reactivos que la integra, **se desprende que usted no formula una solicitud de acceso a la información, ya que requiere la coadyuva procesal por parte de este H. Tribunal para que se proporcione aquellos juicios laborales en lo que sea parte la empresa que usted enuncia, con el fin de que, en el juicio laboral señalado en su requerimiento, se pueda imponer una medida precautoria a la empresa demandada, en el juicio laboral que se cita en la misma solicitud.** En este sentido, en primer lugar, su contenido no se ciñe a lo que dispone tanto el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y mucho menos a los artículos 3 y 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y, en segundo término, sus interrogantes conlleva al convencimiento que usted no busca obtener propiamente un dato que sea considerado como información pública, SINO QUE SU CAUSA DE PEDIR INCIDE EN QUE ESTE H. TRIBUNAL FUNJA COMO COADYUVANTE PARA QUE SE LE PROPORCIONE INFORMACIÓN DE OTROS EXPEDIENTES DE JUICIOS LABORALES PARA EL BENEFICIO DE SU LITIGIO.*

*La anterior aseveración se sustenta, en primer término, porque el derecho humano de acceso a la información pública tiene su fundamento en el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:*

**“Artículo 6°**

**(...)**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” (sic)**

Apegado a este mandato constitucional, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

**“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.” (sic)**

En este sentido, atendiendo al contenido de los artículos citados, se advierte que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

En el mismo orden de ideas, el artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

**“Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:**

**I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;**

**II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y**

**III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.” (sic)**

A partir del precepto antes referido, se aprecia que ninguno de las preguntas que integran el requerimiento que hoy nos ocupa, no cumple con ninguno de los requisitos legales, sino al contrario, se detecta que se pide a esta H. Casa de Justicia un pronunciamiento especial que no tiene cabida en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de tal modo que, al exigirse a esta autoridad dicho pronunciamiento, por su naturaleza, no está relacionado con el derecho de acceso a la información pública, por tanto, su ejercicio no conlleva la obtención de una respuesta a planteamientos cuya intención sea el de obtener documentos en poder de los sujetos obligados, o información objetiva sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan sino, más bien, la de obtener un pronunciamiento sobre un asunto que, de manera objetiva, no se conecta con un fin informativo, de acuerdo al espíritu del precepto constitucional que garantiza el derecho humano del acceso a la información.

Ahora bien, en un sentido literal, hay que tener en cuenta lo que dispone el artículo 1, párrafos primero y segundo de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México**, que a la letra dispone lo siguiente:

**“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.**

**El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.**

(...).” (sic)

*De dicho precepto se advierte que este H. Tribunal tiene, como función principal, la de administrar e impartir justicia en el ámbito del fuero común de la Ciudad de México, de lo que se colige que, como autoridad jurisdiccional, no está en posibilidad de brindar asesorías procesales, dado que esto desvirtuaría la función estatal que desempeña a través de los órganos jurisdiccionales que la integran.*

*EN ESTE SENTIDO, ESTE H. TRIBUNAL NO ESTÁ FACULTADO A PROPORCIONAR ORIENTACIONES CONCRETAS, RECOMENDACIONES U CONSEJOS DETERMINADOS QUE PERMITAN OBTENER UNA CAPACIDAD PARA REALIZAR CONDUCTAS DE ACCIÓN U OMISIÓN; ES DECIR, NO TIENE LA FACULTAD NI LA OBLIGACIÓN DE BRINDAR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA CONSULTA QUE FORMULA.*

**B) Es importante que tenga en cuenta que su solicitud resulta ser inatendible, primeramente, porque el planteamiento en la que se sustenta está fundado en el artículo 862 de la Ley Federal del Trabajo, el cual forma parte del Título Catorce de la referida Ley, correspondiente al “Derecho Procesal del Trabajo”, y en específico, el Capítulo XV, “De las Providencias Cautelares”.**

*Ahora bien, lo que usted pretende, en este caso es que, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, pretende emplear una figura procesal que únicamente debe agotarse ante una autoridad jurisdiccional, es decir, a través de actuaciones procesales ante un juez laboral, que después de analizar la procedencia de su requerimiento fundada en la Ley Federal de Trabajo, emitirá el acuerdo correspondiente.*

*Sin embargo, en aras de proporcionarle alternativas para que acceda a la información que solicita, atendiendo con esto al principio de máxima publicidad en beneficio de su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial dispone de un servicio accesible para el público en general mediante el cual los usuarios pueden consultar sin costo y vía Internet el **Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México**, a través del siguiente link:*

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/boletin/>

*Para el propósito anterior, el servicio de consulta se encuentra a su disposición para la búsqueda de expedientes y que, desde el 3 de octubre de 2016, puede realizar la consulta a través de la página del portal institucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, en cumplimiento al acuerdo 9-37/2016, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 6 de septiembre del 2016.*

*Dicho Boletín Judicial, que es el órgano oficial de difusión que contiene las listas de acuerdos y sentencias, así como los edictos y avisos de los órganos jurisdiccionales (entre ellos, de los Tribunales Laborales) y avisos y acuerdos del Consejo de la Judicatura, aparece todos los días hábiles en versión impresa y electrónica, como se observa en la imagen siguiente:*



## CONSULTA BOLETÍN JUDICIAL

BOLETÍN COMPLETO

VER

BÚSQUEDA ESPECÍFICA

VER

En consecuencia, podrá realizar la consulta, en PDF, es este sitio desde el 3 de octubre de 2016 hasta la fecha presente de su acceso para consulta, y dicho sitio podrá consultar la información de su particular interés.

En el caso de que no pueda acceder a este servicio vía internet, usted puede consultar el Boletín Judicial de manera presencial y de forma gratuita a través de la Biblioteca dependiente del Instituto de Estudios Judiciales.

La Biblioteca antes mencionada se encuentra en **Avenida Niños Héroes número 132, P.B., Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.**

Una tercera opción para que usted consulte el Boletín Judicial de manera presencial, y para tal propósito, usted debe acudir al Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H, Tribunal, recinto que se encuentra en la **calle de Dr. Navarro Núm. 180, P. B. Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, con un horario de servicio, en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los días viernes de 9:00 a 14:00 horas.**

C) En este caso, es preciso indicarle que la vía idónea para ejercer su derecho para obtener la información que usted requiere es por la vía del Sistema de Datos Personales, en ejercicio de los **Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición)**, definidos por los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como:

**“Artículo 41.** Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

**Artículo 42.** El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

**Artículo 43.** El titular tendrá derecho a solicitar por sí o por su representante, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados.

Cuando se trate de datos que reflejen hechos constatados en un procedimiento administrativo o en un proceso judicial, aquellos se consideraran exactos siempre que coincidan con éstos.

**Artículo 44.** El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en posesión y dejen de ser tratados.  
...” (sic)

Del articulado anterior, se concluye que el ejercicio de los Derechos **ARCO SE DEBERÁ EJERCER POR PARTE DEL TITULAR**, o en su caso, a través de su **REPRESENTANTE LEGAL PREVIA IDENTIFICACIÓN**, con la finalidad de acceder a los datos personales que hayan sido sometidos a tratamiento. En ese sentido, en toda solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) previamente al realizar la solicitud, se debe de acreditar la personalidad, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley en la materia, mismo que señala:

**“Artículo 84.** El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

**I. Identificación oficial...**” (sic)

En caso de ser **Titular de los datos Personales, o bien, representante del titular**, a los cuales Usted desea Acceder, de conformidad el artículo 72 y 73 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, deberá acreditar la personalidad con cualquiera de los documentos siguientes:

**“Artículo 72.** El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios siempre y cuando se encuentren vigentes:

**I.** Identificación oficial (credencial para votar, licencia, credencial del INAPAM, pasaporte, credencial del ISSSTE o del IMSS, y carnet (IMSS ISSSTE, PEMEX), y cuenten con fecha de nacimiento, fecha de expedición y fotografía;

**II.** Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o

**III.** Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

**Artículo 73.** Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el Responsable lo siguiente:

**I.** Copia simple de la identificación oficial del titular;

**II.** Identificación oficial del representante, y

**III.** Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos, a la que deberá anexarse copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan, en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia del titular.” (sic)

En virtud de lo anterior, de no ser así, se estaría transgrediendo lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en el artículo 14 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

**Artículo 14.** El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de este y, en su caso, sea requerido conforme al artículo 12 de la Ley de Datos y de los presentes Lineamientos.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular, cuando este los proporciona a la persona que lo representa de manera presencial o por algún medio que permita su entrega directa como podrán ser medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, internet o cualquier otra tecnología y/o medio.

*En ese sentido, deberá acreditar la personalidad, de igual manera deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para estar en condiciones de realizar un pronunciamiento puntual y categórico, artículo del epígrafe siguiente:*

*“Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;*
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;*  
*y*
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*  
*...” (sic)*

*La solicitud en comento, puede presentarse a través de cualquiera de los siguientes procedimientos:*

- **Personalmente:**
  - Acudiendo a la **Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, ubicada en:
    - Calle Río Lerma, número 62, Piso 7, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta ciudad. Teléfono: 591564997 extensiones 111102, 111107 o 111105.
- **Vía electrónica:**
  - Mediante el correo institucional de la **Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**: [ojp@tsjcdmx.gob.mx](mailto:ojp@tsjcdmx.gob.mx)
  - A través del sitio web <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> (Elegir Sistema de Solicitud de Acceso a Datos Personales).
- **Vía telefónica:**
  - Comunicándose a **TEL-INFODF**: (55) 5636-4636.

**POR CONSIGUIENTE, CONFORME LO SEÑALADO EN LÍNEAS PRECEDENTES, SE TRATA DE UNA ORIENTACIÓN, MISMA QUE SE FUNDAMENTA EN EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE:**

***“En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.” (Sic)***

*Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.*

*...”(Sic).*

**1.3 Recurso de revisión.** El veintiuno de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Me provoca el agravio la NEGACION de acceso a la información pública, que me distraen con ejercicio de Derechos ARCO, con la Biblioteca Judicial, con el Boletín Judicial, cuando mi petición es clara y concreta, no necesito que me proporcionen información sensible como datos personales de las partes o Numero de Expediente, única y exclusivamente que me sea revelado el No. cuantía determinada o determinable en cuanto al No. de juicios laborales ordinarios individual, radicados ante los TRIBUNALES LABORALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN LA CDMX donde las partes demandadas arrojen coincidencia con las partes demandadas.*
- *Estimo que califica conforme al artículo 6º, apartado A, Constitucional ya que la información en posesión del sujeto obligado, de las personas morales ya que ejerce actos de autoridad de carácter jurisdiccionales derivado de controversias laborales no se encuentra reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. Debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad, al tener el sujeto obligado la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, sin que opere la causal de declaración de inexistencia de la información al ser la Casa de Justicia Capitalina la encargada del resguardo y manejo de la información solicitada por el promovente.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El veintiuno de febrero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintidós de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0752/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El *Sujeto Obligado* el cuatro de marzo, remitió sus alegatos a través del oficio **P/DUT/1437/2024** de esa misma fecha, suscrito por la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de indicar haber emitido una presunta respuesta complementaría dentro del oficio **P/DUT/1436/2024** en los siguientes términos:

“  
...  
...  
”

Al respecto, se hace de su conocimiento que, con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

**“Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:**

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.” (Sic)

**El Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal cuenta con un servicio denominado “Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos”, por medio del cual usted podrá solicitar una búsqueda de los datos con que se resguarda en dicho recinto el expediente de su interés, para su pronta referencia se adjuntan los requisitos para su trámite.**

The screenshot shows a web form for requesting data from an archive. The header includes the logo of the 'TSJCDMX' and the 'DIRECCIÓN DE ARCHIVO JUDICIAL'. The form title is 'Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos'. Below the title, there is a 'Ficha Técnica' section with the following details:

- Servicio:**  **Trámite:**
- Área Obligada responsable:** Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Avisos Judiciales
- Denominación del Servicio:** Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos
- Objetivo del Servicio:** El usuario obtendrá los datos de archivo de sus expedientes o documentos.
- Requisitos/Documentos requeridos:**
  - Llenar y entregar una papelita anotando la autoridad, número de expediente, actor, demandado y juicio, indicando si busca expediente o documento.
  - Acompañar comprobante de pago del servicio.
- ¿Quién lo puede solicitar?** Público en general.
- Domicilio:** Dr. Navarro 180, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Teléfono:** 55 9156 49 97
- Extensión:** 110402
- Horario:** De lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas. Los viernes de 9:00 a 14:00 horas.
- Costo:** \$89.00
- Se requiere formato:** SI  NO

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinte de febrero del año 2024.

Igualmente, cuenta con el servicio denominado “**solicitud préstamo de Microfichas de expedientes, tocas, documentos y documentos varios**”, en el cual usted podrá realizar **una BÚSQUEDA EXHAUSTIVA** de todos los asuntos en materia laboral del año en cuestión, que se encuentran archivados en este H. Tribunal; para lo cual, a continuación, se muestran los requisitos:

Solicitud préstamo de Microfichas de expedientes, tocas, documentos y documentos varios

**Ficha Técnica**

Servicio:  Trámite:

Área Obligada responsable:  
Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Avisos Judiciales

Denominación del Servicio:  
Solicitud de préstamo de microfichas de expedientes, tocas y documentos.

Objetivo del Servicio:  
El usuario podrá consultar las microfichas.

Requisitos/Documentos requeridos:  
1. Llenar una papeleta, anotar renglón microfichas y año solicitado y datos del juicio.  
2. Acompañar su identificación oficial.

¿Quién lo puede solicitar?  
Público en General.

Domicilio:  
Dr. Navarro 180, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc

Teléfono:  
5591 56 49 97

Extensión:  
110402.

Horario:  
De lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas. Los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

Costo:  
Gratuito

Se requiere formato: SI  NO

DESCARGAR FORMATO

Para mayor referencia, los servicios citados se encuentran publicados en el portal Web del Poder Judicial de la Ciudad de México; [https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites\\_y\\_servicios/](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites_y_servicios/), en la sección de TRAMITES Y SERVICIOS de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 121, fracción XIX.

En este caso, una vez abierto el link proporcionado, deberá ubicar el apartado que corresponde a la Dirección de Archivo Judicial, y desplegar el servicio deseado para consultar los requisitos, como se muestra a continuación:



Se recomienda pedir asesoría al personal del propio Archivo Judicial antes de efectuar cualquier pago.

La URL, se proporciona con fundamento en el **CRITERIO 04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”. (Sic)

Por último, con fundamento en el multicitado artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también se cuenta con el servicio de Boletín Judicial, medio de notificación oficial, dispuesto en el artículo 179, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

“Artículo 179.-  
(...)

El Boletín Judicial contendrá los **acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas.**”

Bajo este contexto, los datos consultables, son los siguientes:

- Número de juzgado
- Materia
- Expediente
- Nombre de las partes

Adicionalmente, se le informa que **para el caso de los Boletines Judiciales que son anteriores al año 2016, usted puede acudir a la Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y realizar la búsqueda de la información de su interés solicitando le sean prestados para consulta los boletines judiciales que se emitieron a partir del año 1980 a la fecha, de manera impresa, para lo cual deberá acudir de manera física a las instalaciones de la Biblioteca, cuyos datos de identificación serán consultables en la siguiente URL:**

**[https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites\\_y\\_servicios/](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites_y_servicios/)**

ESTUDIOS JUDICIALES  
TSJCDMX  
INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES

+ Prestación del Servicio Social o Prácticas Profesionales  
- Servicios bibliotecarios

Ficha Técnica

Servicio:  Trámite:

Área Obligada responsable:  
Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales

Denominación del Servicio/Trámite:  
SERVICIOS BIBLIOTECARIOS

Objetivo del Servicio/Trámite:  
Proporcionar al usuario el servicio de consulta de publicaciones, de disseminación de la información, de consulta de información multimedia, de hemeroteca, de reprografía, facilitando un servicio que cubra las necesidades del usuario, que les permita además obtener información amplia sobre temas de investigación jurídica.

Requisitos/Documentos requeridos:  
1. Llenar formato de registro de ingreso a la Biblioteca  
2. Identificación personal

¿Quién lo puede solicitar?  
Público en general.

Domicilio:  
Niños Héroes número 132 planta baja, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono:  
55 91 56-4947

Extensión:  
112750

Horario:  
De 9:00 a 18:00 horas, de lunes a jueves y de 9:00 a 17:00 horas los días viernes

Costo:  
Servicio gratuito, salvo el servicio de reprografía.

Se requiere formato: SI  NO

SOLICITAR FORMATO

No obstante lo anterior, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública, así como privilegiando la gratuidad de éste, **SE LE PROPORCIONARÁ EL ACCESO A LA TOTALIDAD DE LOS LIBROS DE GOBIERNO DE LOS 10 JUZGADOS EN MATERIA LABORAL, 1 DE ASUNTOS COLECTIVOS Y 9 DE ASUNTOS INDIVIDUALES, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, vía CONSULTA DIRECTA, ÚNICAMENTE POR LO QUE HACE A LA CONSULTA DE DATOS CUANTITATIVOS DE LOS JUICIOS LABORALES,** lo anterior con base en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por lo establecido en el **CAPITULO X, "DE LA CONSULTA DIRECTA"**, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Bajo este contexto, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se hace de su conocimiento las medidas técnicas, físicas y administrativas para llevar a cabo la consulta en esta Dirección, consistentes en:

- I. Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
- II. Equipo y personal que ayudará a realizar la consulta de la información.

Así entonces, en caso de elegir la modalidad de la **CONSULTA DIRECTA**, será necesario presentarse en las instalaciones de esta Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la cual se encuentra ubicada en calle Río Lerma número 62, Piso 7, Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc de esta Ciudad de México, de acuerdo al siguiente calendario:

Fecha	Horario	Nombre del servidor público responsable para atender la consulta directa
6 al 3 de abril del 2024	De 10:00 a 14:00 horas	Lic. Lázaro Rivas Armas
Contacto: Tel. 5591564997 EXT. 111105, Correo Electrónico <a href="mailto:lazaro.rivas@tsjcdmx.gob.mx">lazaro.rivas@tsjcdmx.gob.mx</a>		

Ahora bien, resulta de suma importancia aclarar que, el calendario que aquí se plasma, tiene como finalidad el que usted se presente en esta Unidad de Transparencia, **para poder organizar y establecer que fechas desea y le es posible ir a consultar los libros de gobierno de los 10 juzgados laborales de esta Casa de Justicia,** lo anterior para efecto de que distribuya sus actividades cotidianas y de esta forma pueda llevar a cabo la consulta de su interés de la manera que más le convenga.

**Cabe señalar que, en las fechas programadas la persona solicitante contará con el apoyo y asesoría del Lic. Lázaro Rivas Armas; asimismo se menciona que, en caso de concluir el plazo establecido, sin que la persona recurrente haya accedido a la totalidad de la información de su interés, podrá concertarse nuevas fechas y horarios.**

Asimismo, es importante hacer de su conocimiento que, en ningún momento, el personal encargado de permitir el acceso a la **CONSULTA DIRECTA**, podrá requerir al solicitante que acredite interés alguno.

Los inmuebles donde se realizará la **CONSULTA DIRECTA** cuentan con las medidas de protección civil establecidas por la Dirección de Protección Civil del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en

apego al Reglamento de Protección Civil para el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México.

De esta manera se le proporcionan alternativas para que acceda a la información que solicita, atendiendo con esto al principio de máxima publicidad en beneficio de su derecho de acceso a la información.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública. ...”(Sic).



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

**Respuesta complementaria de la solicitud 090164124000152, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0752/2024**

1 mensaje

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx> 5 de marzo de 2024, 14:10  
Para: ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx, jessica.rivas@infocdmx.org.mx  
Cc: José Alfredo Rodríguez Báez <alfredo.rodriguez@cjcdmx.gob.mx>, Alfonso Sandoval Servin <alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx>, Oscar Villa Torres <oscar.villa@tsjcdmx.gob.mx>, Lazaro Rivas Armas <lazaro.rivas@tsjcdmx.gob.mx>, Moshe Koresh Rodríguez Gámiz <moshe.rodriguez@tsjcdmx.gob.mx>

De manera adjunta, con relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164124000152, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0752/2024, se envía oficio P/DUT/1436/2024.

OF.1436.RR.IP.0752-2024 COMPLEMENTARIA.pdf  
2485K

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El once de abril del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintitrés de febrero al cuatro de marzo**, dada cuenta la **notificación vía Plataforma el veintidós de febrero**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la

ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0752/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **veintidós de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA**

**ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.<sup>4</sup>**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Si bien es cierto que el sujeto al momento de rendir sus alegatos solicita el sobreseimiento del presente medio de impugnación, no menos cierto es el hecho de que al realizar una revisión al contenido de la respuesta complementaria, pese a que reitera el contenido de su respuesta inicial, también señala que, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública, así como privilegiando la gratuidad de éste, **SE LE PROPORCIONARÁ EL ACCESO A LA TOTALIDAD DE LOS LIBROS DE GOBIERNO DE LOS 10 JUZGADOS EN MATERIA LABORAL, 1 DE ASUNTOS COLECTIVOS Y 9 DE ASUNTOS INDIVIDUALES, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, vía CONSULTA DIRECTA, ÚNICAMENTE POR LO QUE HACE A LA CONSULTA DE DATOS CUANTITATIVOS DE LOS JUICIOS LABORALES**, lo anterior con base en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por lo establecido en el **CAPITULO X, “DE LA CONSULTA DIRECTA”**, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y para ello fijo fechas y horas hábiles para llevar acabo la misma.

Por lo anterior, a consideración de este *Instituto*, al realizar una revisión al contenido de la solicitud, podemos advertir lo siguiente: “...Con fundamento legal del artículo 862º de la Ley Federal del Trabajo, ya que preexiste mi Juicio ordinario individual, como consta en el Exp. No. xxxxxx del índice del SEPTIMO TRIBUNAL LABORAL EN ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA CDMX, solicito se le revele la información pública, **conforme a sus registros la cantidad de juicios laborales en curso sin haber sido dictada sentencia, donde se encuentre como parte demandada SERVICIOS INTEGRALES ADECCO, S.A. DE C.V. y/o LEE HECHT HARRISON S.L.**, esto para efectos de esclarecer la cuantía de juicios laborales ya sea individuales o colectivos ante autoridades judiciales promovidos por terceros en su contra sin necesidad de saber sus identidades, por ser datos personales. Importante que se me conteste mi petición de información pública con la cuantía determinada o determinable respecto a que se tome como presuncional del riesgo de insolvencia económica y se me conceda la medida precautoria de embargo previamente solicitada por la actora del juicio señalado bajo toda precisión para su plena identificación....”(Sic).

En tal virtud, atento al contenido resaltado en la *solicitud*, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que, esta parte de la *solicitud*, si puede ser atendida vía acceso a la información pública, toda vez que se relaciona con actividades que desempeña el *sujeto obligado* a través de sus diversas unidades administrativas, como lo son los 10 juzgados en materia laboral, puesto que cuenta con los libros de gobierno de cada uno de ellos.

Situación que se considera acorde a derecho con base en lo establecido en el **Criterio 01/24** denominado **Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento**<sup>5</sup>, emitido por este Órgano Garante que a su letra indica lo siguiente:

*De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento*

---

<sup>5</sup> Consultable en el siguiente vinculo electrónico: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

***de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.***

Derivado de lo anterior, a criterio de las y los Comisionados integrantes de este pleno, no se puede tener por acreditado el sobreseimiento requerido por el sujeto que nos ocupa, ya que tal y como se ha señalado, si hay una parte de la solicitud que puede ser atendida vía el acceso a la información pública.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *No se hace entrega de la información solicitada.*

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio P/DUT/1014/2024 de fecha 20 de febrero.*
- *Oficio P/DUT/1437/2024 de fecha 04 de marzo.*

#### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>6</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

#### **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

---

<sup>6</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o

de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

*No se hace entrega de la información solicitada*

Precisado lo anterior, resulta conveniente precisar que el interés de la parte Recurrente es lo siguiente:

*“...Con fundamento legal del artículo 862º de la Ley Federal del Trabajo, ya que preexiste mi Juicio ordinario individual, como consta en el Exp. No. xxxxxx del índice del SEPTIMO TRIBUNAL LABORAL EN ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA CDMX, solicito se le revele la información pública, conforme a sus registros **la cantidad de juicios laborales en curso sin haber sido dictada sentencia, donde se encuentre como parte demandada SERVICIOS INTEGRALES ADECCO, S.A. DE C.V. y/o LEE HECHT HARRISON S.L.**, esto para efectos de esclarecer la cuantía de juicios laborales ya sea individuales o colectivos ante autoridades judiciales promovidos por terceros en su contra sin necesidad de saber sus identidades, por ser datos personales. Importante que se me conteste mi petición de información pública con la cuantía determinada o determinable respecto a que se tome como presuncional del riesgo de insolvencia económica y se me conceda la medida precautoria de embargo previamente solicitada por la actora del juicio señalado bajo toda precisión para su plena identificación...”*  
(Sic).

Ante tal solicitud, el sujeto indicó que, la *solicitud* no es considerada información pública, sin embargo, le indicó que puede realizar una consulta en el boletín judicial, electrónicamente a efecto de llevar a cabo una búsqueda de la información que es de su interés. Además, oriento a quien es recurrente a presentar su *solicitud* vía datos personales.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza se encuentra parcialmente atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos:

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona interesada solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en

ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos formulados en la solicitud de información presentada ante el **Tribunal Superior de Justicia**, se determina que la persona recurrente **no pretende acceder en su gran mayoría a información pública preexistente**, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que ese **tribunal** tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende **realizar el sujeto emita una consulta jurídica respecto de un tema en específico**.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura integral a la *solicitud*, se advierte que la persona recurrente **desea obtener un pronunciamiento por parte de ese Sujeto Obligado, respecto de juicios laborales y se establezca la cuantía determinada o determinable y que esta se tome como presuncional del riesgo de insolvencia económica y se le conceda la medida precautoria de embargo previamente solicitada por la actora del juicio señalado bajo toda precisión para su plena identificación**.

En ese sentido, se considera que esta parte de la solicitud **no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública** toda vez que, para estar en posibilidad de atender la solicitud en los términos planteados, en primer término, **el Sujeto Obligado tendría que valorar los datos proporcionados en la solicitud en relación con la norma aplicable, lo cual en el presente caso no es aplicable**, ya que dicho acto significaría que dicha autoridad atiende una consulta de carácter técnico-legal respecto de un caso concreto, situación que **escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública**.

Por ello, se sostiene que **no es atribución del Sujeto Obligado brindar asesorías, ni desahogar consultas de carácter técnico-legal** respecto de los trámites para obtener el permiso para poder repartir volantes y tarjetas de presentación, en vía pública, así como en Plazas Cívicas, pues ese aspecto no está reconocido en la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como una obligación de los Sujetos Obligados de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus funciones, actividades y atribuciones.

Por todo lo establecido anteriormente, resulta especialmente importante para este Órgano Colegiado definir, de forma muy precisa y enfática, que la información solicitada por quine es Recurrente en los requerimientos de información de estudio **no es accesible a estos, no por el hecho de que se ubiquen en alguna causal de reserva o de confidencialidad**, previstas en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **sino porque dada la naturaleza de los requerimientos, no se les puede atribuir el carácter de información pública**, y en consecuencia el derecho de acceso a la información pública, reconocido en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo segundo, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **no es la vía para desahogar las consultas que en particular tengan las personas Recurrentes.**

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que esa parte de la solicitud, **no constituye información pública generada, administrada o en posesión del Sujeto recurrido en ejercicio de ese derecho**, pues lo solicitado no está considerado de manera alguna en las características y elementos que la normatividad de la materia instituye para que determinada información sea considerada pública y, por lo tanto, proporcionada a los particulares por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Pese a lo anterior, tal y como se señaló en el Considerando Segundo de la presente determinación en el que se desvirtuó la respuesta complementaria emitida en razón de que no se dio atención a parte de la solicitud que se considera puede ser atendida y que consiste en: **“...la cantidad de juicios laborales en curso sin haber sido dictada sentencia, donde se encuentre como parte demandada SERVICIOS INTEGRALES ADECCO, S.A. DE C.V. y/o LEE HECHT HARRISON S.L....”**(Sic).

Ante el reconocimiento expreso del sujeto obligado respecto a que puede atender lo referido en razón de que, se relaciona con actividades que desempeña el *Sujeto Obligado* a través de sus diversas unidades administrativas como lo son los 10 juzgados en materia laboral, puesto que se cuenta con los respectivos libros de gobierno de cada uno de ellos, y atendiendo a que el sujeto refirió que los mismos serían puestos a disposición de quien es recurrente, a efecto de que consultara la información de su interés con las reservas que establece la ley, es por lo que este *Instituto* considera que si se encuentra en posibilidades de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, a efecto de hacer entrega de la información requerida por la persona solicitante.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.**<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>8</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto si se encuentra en posibilidades de atender parte de la *solicitud*, por considerarse información pública.**

---

de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

**Para dar atención a la solicitud, deberá turnar la misma ante las áreas que estime competentes, entre las cuales no podrán faltar los Juzgados en Materia Laboral, a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración, para que se pronuncie y en su caso haga entrega de la información requerida o, en caso contrario, funde y motive adecuadamente la imposibilidad para ello.**

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.